

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

110013110013**20210041800** (Divorcio.)

En atención a la documental remitida, a través del correo electrónico del despacho, se dispone:

1°.) Agregar al plenario para los fines legales pertinentes, la prueba documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual había sido enunciada en el libelo demandatorio.

El anterior material probatorio se tiene en cuenta en razón a que es un hecho notorio que al momento de la radicación de las demandas el link dispuesto para ello no recibe archivos muy pesados y por ello el juez no puede desconocer las pruebas que se dejaron de cargar, toda vez que no ha sido por negligencia o culpa de la parte interesada

2°.) Como es evidente que los audios y videos remitidos tampoco se han podido descargar, por **secretaría se deberá programar una cita al apoderado judicial de la parte actora** para que allegue en una USB, el material probatorio enunciado.

3°.) Agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta enviada por el Banco BBVA, mediante la cual se nos informa que el señor URIAS VELÁSQUEZ OSPINA, se encuentra vinculado con esa entidad, a través de la cuenta No. xxxxxxxxxxxxxxx399, la cual no presenta saldos disponibles a la fecha.

La entidad bancaria informó que se tomó nota atenta de la medida cautelar, *“la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocaran su disposición, si fuere el caso.”*

4°.) Agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las respuestas remitidas por el BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS y BANCO DE BOGOTÁ, por medio de las cuales nos informan que el demandado no posee ningún vínculo con esas entidades.

5°.) Glosar al plenario y poner en conocimiento de las partes para los fines legales a que hubiere lugar, la respuesta de la secretaría de movilidad, la cual nos informa que se registró el embargo sobre el vehículo de placas BWB 057.

6°.) Agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta emitida por Bancolombia, con la cual nos informa que se registró el embargo sobre la cuenta de ahorros- nómina No. xxxxxxxx3038.

La entidad bancaria también informó que la cuenta es nómina y se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, pero tan pronto ingresen dineros que superen ese monto serán consignados a órdenes del despacho.

7°.) Pese a que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora es abiertamente extemporánea, se procede a aclarar de oficio la medida cautelar consistente en los alimentos provisionales decretados en favor de las niñas WAQTAPAY y SHANARAY VELÁSQUEZ RAMÍREZ, mediante proveído del 8 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el **art. 285 del C.G. del P.**, toda vez que como lo menciona el togado, tratándose de contrato de prestación de servicios la contraprestación recibida se denomina honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, se aclara dicha medida cautelar en el sentido de indicar que se fijan como alimentos provisionales para las menores WAQTAPAY y SHANARAY VELÁSQUEZ RAMÍREZ, el 35% de los honorarios recibidos por el demandado URIAS VELÁSQUEZ OSPINA, identificado con C.C. No. 79.649.688, de la empresa ABC PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S., el cual deberá ser consignado a órdenes de este despacho dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes por intermedio del Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales.

Como consecuencia de lo anterior elabórese nuevamente el oficio dirigido a la empresa ABC PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S., teniendo en cuenta dicha aclaración. **Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el oficio al correo electrónico del apoderado de la demandante para que lo tramite, toda vez que el despacho no cuenta con el correo electrónico de la empresa en mención.**

Por otra parte, no se no se modificará el porcentaje decretado como cuota alimentaria en favor de las menores, en virtud de que no se logró demostrar que el demandado tuviera ingresos diferentes a los recibidos por el contrato de prestación de servicios que tiene con la empresa ABC PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S., sin que ello implique que el mismo pueda ser modificado durante el trámite del proceso de llegarse a demostrar un ingreso superior.

Tenga en cuenta el apoderado que los alimentos provisionales fueron prudencialmente calculados, teniendo en cuenta para ello los ingresos demostrados, el mínimo vital del demandado, el pago por salud y pensión que debe hacer el demandado por el contrato de prestación

de servicios que tiene con la empresa y la cuota alimentaria fijada en favor de su cónyuge hoy demandante.

Aunado a ello, que se haya fijado la cuota provisional en porcentaje no implica ninguna falta de claridad, toda vez que solo basta con hacer una simple operación aritmética para sabe cual ser el valor de la cuota alimentaria que se debe cancelar en favor de las hijas de los consortes, operación que en este caso le compete al pagador de la empresa ABC PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0141</u>
HOY: <u>31 de Agosto</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____ LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA